



Juicio No. 07112-2023-00014

JUEZ PONENTE: VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, martes 5 de diciembre del 2023, a las 16h44.

VISTOS: Habiéndose cumplido con la audiencia de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en la que el Tribunal pronunció su decisión en forma oral, en aplicación de los principios constitucionales contemplados en el Art. 4 de la mencionada ley; corresponde emitir la resolución escrita motivada de conformidad con el Art. 76 núm. 7 literal 1) de la Constitución y Art. 44 núm. 3) de la LOGJCC y para hacerlo se considera:

PRIMERO: TRIBUNAL QUE PRONUNCIA:

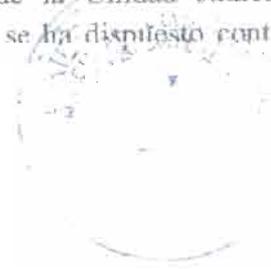
1. A las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia, les corresponde conocer y resolver las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia, siempre y cuando no se encuentre ejecutoriada la sentencia.
2. El Consejo de la Judicatura, creó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que tiene competencia mediante el sorteo correspondiente.
3. Integrado el Tribunal mediante sorteo, por los jueces: Dra. Helen Maldonado Albarracín (quien reemplaza temporalmente por licencia del Dr. Fernando Romero Galarza), Abg. Jorge Benavides Estrella, y Abg. Leo Fernando Vasconez Alarcón (ponente), somos competentes para pronunciarnos respecto al hábeas corpus presentado.

SEGUNDO: LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

4. Recibida la petición, y en aplicación del principio de la debida diligencia, el juez de sustanciación convocó a las partes a la audiencia pública, oral y contradictoria para el martes 05 de diciembre del 2023, a las 08:15, dictando la sentencia de manera oral, por la cual se acepta la acción de hábeas corpus presentada.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

5. **Accionante:** Abogado Jaime Manuel Dután Yunga a favor de Edison Jovanny Astudillo Sarmiento
6. **Accionados:** Dra. Diana Cecibel Quezada Moreno, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje. Además se ha dispuesto contar



con Director del Centro de Privación de Libertad de Varones de Machala.

CUARTO. ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO:

7. **Hechos y circunstancias de la acción:** La parte accionante manifiesta que el día 30 de noviembre del 2023, a las 11:43 fue detenido (accionante) en la ciudad de Pasaje, posterior al ser una contravención penal flagrante se puso en conocimiento ante el juez de turno a fin de que resuelva la situación jurídica. Posteriormente se convoca a la audiencia de juzgamiento para el 01 de diciembre del 2023, a las 09:45, de la cual se instala y posteriormente se le condena a 5 de días de prisión por el delito de hurto. Indica además que existe vulneración al derecho a la libertad por detención ilegal en grado de omisión por cuanto el juez inobserva las normas previas, claras y públicas como son el Art. 529, 641, 642 del COIP, ya que en el caso en concreto en el mismo día que se le detuvo se le llevo ante el juez se instaló directamente la audiencia de juzgamiento, **pasando por alto el calificar la legalidad de la detención** e inobservo el contenido de las normas antes citadas y la Resolución Nro. 01-2016 de la Corte Nacional de Justicia, lo que conlleva a que se vulnere el derecho a la libertad y consecuentemente la detención se vuelva ilegal.

QUINTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ACTUANDO COMO JUECES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

8. **De la legitimación:** El accionante se encuentra legitimado para presentar la acción de hábeas corpus, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (I) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 89 ibídem y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. **De la motivación para resolver, desde la argumentación jurídica:** - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. La Corte Constitucional del Ecuador sostiene que "Una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Esta actividad que evita los actos arbitrarios del juez se encuentra físicamente ubicada en las consideraciones que constan en las sentencias impugnadas, donde es claro identificar cuáles fueron las razones que el juez encontró para decidir sobre el juicio"
10. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 89, señala que la acción de

hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma **ilegal, arbitraria e ilegítima**, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En el capítulo IV <<Acción de hábeas corpus>> que instituye la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala <<Art. 43. Objeto. La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma **ilegal, arbitraria o ilegítima**, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 45 numeral 2, establece que: La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
12. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.
13. En referencia a la acción constitucional de hábeas corpus, cabe partir de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia, lo que equivale a lo que tradicionalmente llamamos "acción", presupuesto procesal que según García Falconí define: (...), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos de la Función Judicial, para reclamar la satisfacción de una pretensión, y este

poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad (García Falconí, José. *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar...* según el Código Orgánico de la Función Judicial. 2009, 127-128), mientras que resolver o decidir "Es la facultad de pronunciarse o decidir en un sentido determinado, y su decisión se aplica obligatoriamente a todos los litigantes, se encuentren o no conformes con dicho pronunciamiento jurídico. (Ibíd., 126.

14. Couture nos habla de la tutela del derecho a través del proceso, señalando que «El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Esto acontece, con frecuencia, por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen en su intención, una garantía que, por imperfección, priva de la función tutelar. Es menester, entonces, una ley tutelar de las leyes de tutela, una seguridad de que el proceso no aplaste al derecho, tal como se realiza por aplicación del principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley procesal (Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho procesal Civil*. 4ta Edición. B.A. Argentina. 2014, p 120). En ese sentido, tal como lo señala la doctrina, el derecho a accionar está protegido por la Constitución de la República y las leyes del Ecuador, como garantía de seguridad jurídica.
15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 45 numeral 2, establece que: La privación arbitraria o ilegítima se **presumirá en los siguientes casos:** a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
16. La jurisprudencia comparada y la doctrina han sistematizado algunas tipologías de la acción de hábeas corpus según la finalidad que esta persiga y los derechos que se garanticen. Así, se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuren una seria restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida.

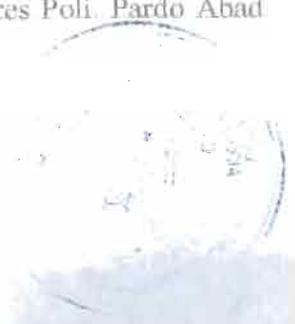
17. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Es decir, en la sentencia No. 253-20-JH/22 se establecen tipos de Habeas Corpus, y se hace mención a seis tipos de habeas corpus: restaurativo, restringido, correctivo, traslativo, instructivo, conexo; es preciso destacar que en esta sentencia la Corte Constitucional no hace mención al habeas corpus preventivo.
18. El expediente de Casación 266 publicado en el Registro Oficial Suplemento 396 del 15 de Febrero del 2013 emitido por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador respecto al Habeas Corpus: "En la especie, se confunde la naturaleza de la acción de habeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias.
19. Insistimos como lo señala la doctrina: "El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes." (Alejandro D. Garrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217)"
20. En el Expediente de Casación No.1282-2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.109 del 13 de marzo del 2014 la Segunda sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estableció: "...Este recurso procede en el caso de detención ilegal, arbitraria o ilegítima, emitida por persona incompetente para ello, en caso su-judice, de autos consta que existe una boleta de detención que legitima la privación de la libertad de los procesados y que proviene de autoridad competente como es el juez de garantías penales, sin que se observe que se haya actuado de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, sin que quepa por lo tanto analizar dentro de este recurso aspectos relacionados con la responsabilidad de procesados en el caso que se investiga, menos aún analizar cuestiones procedimentales que son motivo de otro tipo de recursos que están debidamente estipulados en las leyes adjetivas, siendo materia de este recurso de hábeas

corpus el análisis de los elementos de ilegitimidad e ilegalidad de la orden de detención como una garantía constitucional que vela por la libertad.”

21. Con fecha viernes 01 de diciembre del 2023, a las 09:45, la jueza Dra. Diana Cecibel Quezada Moreno, en audiencia de juzgamiento por contravención flagrante por considerarlo autor de la contravención establecida y sancionada en el Artículo 209, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal le impone la pena privativa de libertad de **CINCO DÍAS**, al ciudadano EDISON JOVANNY ASTUDILLO SARMIENTO, con CC. 0703644153, la misma que deberá ser cumplida en el la cumplirán para su protección y garantía de sus derechos en el Centro de Privación de Libertad Masculino No 1 de la Ciudad de Machala o donde las autoridades carcelarias lo determinen, para lo cual se ordena emitir la correspondiente boleta de encarcelamiento en contra del mismo y al pago de una multa del 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general de conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 numeral 1 del COIP. Indicando en los antecedentes que la contravención se inicia teniendo como fundamento el parte policial suscrito por los señores Poli. Pardo Abad Jefferson Jamil, Cbos. Guerrero Zambrano Lizeth Yajaira, Sgos. Larraga Lopez Cristhian Javoer, Plí. Coyago Collaguazo John Anthony y Cbos. Robles Granda Brian Sebastián.
22. Dentro del análisis es menester dejar sentado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el hábeas corpus tiene un propósito múltiple, como es el garantizar la vida, la integridad personal, prevenir la desaparición y la indeterminación del lugar de detención. (*Caso Castillo Páez Vs. Perú*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 82, 83). En tanto que en la sentencia dictada en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, de fecha 12 de noviembre de 1997 (párrafos 63 a 65) el precitado organismo internacional consideró que esta garantía sirve para proteger la vida, la integridad personal, impedir la desaparición forzada, proteger contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
23. En el numeral 63 de la sentencia *ut supra*, declaró: “63. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 74 es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención y, en caso de que estos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad...”. A fin de emitir pronunciamiento en el caso sub examine, se analizará los siguientes aspectos:
24. ¿Tiene el señor Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, derecho a promover la acción de hábeas corpus?: Para despejar estas interrogantes conforme al ordenamiento jurídico constitucional, legal e inclusive convencional cualquier ciudadano/a, en el presente caso al ciudadano Edison Jovany Astudillo Sarmiento, tiene derecho a promover la acción

descrita, a fin de que el Estado, a través de los jueces/as de la Función Judicial analicen la pertinencia o no de conceder el misma, por el fondo y por la forma.

- 25. ¿El trámite incoado y la sentencia condenatoria dictada por la Dra. Diana Cecibel Quezada Moreno, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje en contra del aprehendido Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, vulnera su derecho a la libertad? Es conocido en el foro que la acción de hábeas corpus, a más de contar con una sólida base constitucional y legal, tiene tutela supra-legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, a saber: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Arts. 8 y 9); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9 inciso cuarto); la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Art. 5 inciso); el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 7 inciso sexto de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que en rigor conforman el denominado bloque de constitucionalidad, el cual los operadores de justicia ecuatorianos estamos compelidos a observar y aplicar, atento lo dispuesto en los artículos 11.3 y 417 de la Constitución vigente.
- 26. En efecto, la protección exigida en el derecho nacional e internacional sobre el hábeas corpus, se funda en la comprensión de que la libertad integra uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad, la cual cobra mayor significación al momento en que el artículo 1 de la Constitución caracteriza a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia. Ahora bien, el Art. 89 de la Constitución vigente prevé que la acción de hábeas corpus tiene por objeto el recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.
- 27. Para el caso sub examine corresponde analizar si las circunstancias fácticas que se anuncian como vulneradas, se encuadran en la acción constitucional de hábeas corpus que hoy promueve el señor Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, para lo cual hacemos las precisiones siguientes: El accionante Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, desde su lógica argumentativa sostiene que, se ha vulnerado su derecho a la libertad, por lo que nos corresponde revisar tanto el contenido de la acción de hábeas corpus, como las alegaciones vertidas por los sujetos procesales en audiencia convocada por este Tribunal.
- 28. Así de las actuaciones desplegadas y las intervenciones realizadas por los sujetos procesales, se advierte que la causa originaria por la cual se procesa al señor Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, se le ha asignado el N° 07258-2023-01013; que la infracción atribuida es una contravención penal tipificada en el Art. 209 del Código Integral Penal. Que el día 30 de noviembre del 2023, la contravención se inicia teniendo como fundamento el parte policial suscrito por los señores Poli Pardo Abad



Jefferson Jamil, Cbos. Guerrero Zambrano Lizeth Yajaira, Sgos. Larraga Lopez Cristhian Javoer, Pli. Coyago Collaguazo John Anthony y Cbos. Robles Granda Brian Sebastián.

29. Con estos antecedentes, se convoca a la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento, para el día 01 de diciembre del 2023, a las 09H45, en la cual se dicta la resolución respectiva y luego en la sentencia se indica en su parte pertinente lo siguiente: "Por lo expuesto considerando que la prueba conforme lo establece el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en el presente caso se ha cumplido con los principios que determina el Art. 454 del mismo cuerpo legal, esto es oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y de igualdad entre las partes; consecuentemente se encuentra demostrada la materialidad de la infracción, con el parte de aprehensión, la evidencia que le fue encontrada en poder del ciudadano ASTUDILLO SARMIENTO EDISON JOVANNY que fue puesta a la vista en la audiencia y de la que se presentó un documento que justifica la propiedad a nombre de almacenes AKI y el valor que es de veinticuatro dólares americanos; y, en cuanto a la responsabilidad del señor ASTUDILLO SARMIENTO EDISON JOVANNY, esta se ha demostrado con el testimonio del señor guardia de seguridad de Almacenes AKI que es quien observa al ciudadano aprehendido en el momento en que toma la botella de whisky y la esconde para luego pasar las cajas no cancelarla y salir del local, siendo que al pasar las barras de seguridad se activa la alarma y es detenido y puesto a órdenes del agente de policía aprehensor, quien de forma concordante con la relación circunstanciada de los hechos que constan en el parte policial rinde su testimonio, hechos que se enmarcan en el cometimiento de una contravención contemplada en el inciso primero del Art. 209 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que se ha cumplido con los presupuestos que establece el Art. 455 del referido cuerpo de leyes, pues existe un nexo causal entre la infracción cometida y su responsable. Por lo expuesto, habiéndose desvanecido el principio de presunción de inocencia del que gozaba el ciudadano aprehendido, sin que sea necesario mayor análisis, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancia del cantón Pasaje, provincia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicto sentencia CONDENATORIA en contra del ciudadano ASTUDILLO SARMIENTO EDISON JOVANNY, cuyas generales de ley obran de esta resolución, por considerarlo autor de la contravención prevista y sancionada en el Art. 209 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y se le impone CINCO DIAS DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, debiendo para el efecto elaborarse la respectiva boleta de encarcelamiento; pena que es aplicada en aplicación del principio de proporcionalidad considerando el valor ínfimo de las cosas sustraídas, las mismas que suman la cantidad de veinticuatro dólares americanos. En aplicación de

lo establecido en el numeral 1 del Art. 70 del mismo cuerpo de ley se le impone la multa del 25% de un Salario Básico Unificado de los trabajadores en general, esto es la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON CINCUENTA CENTAVOS (USD\$ 112,50) que serán depositados en la Cta. Cte. No. 3001095881, Sublínea 170499, de BANEQUADOR B.P. a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, multa que será pagada una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, bajo prevenciones de oficiarse a las autoridades respectivas para el cobro por la vía coactiva" (04 de diciembre del 2023, a las 10:34 sentencia por escrito).

- 30. Es el procedimiento y la sentencia oral que a criterio del hoy accionante deviene en vulneratorio a sus derechos constitucionales por no haberse respetado el procedimiento y ordenarse su privación de libertad por parte del juzgador antes anotado, motivo por la cual interpone la presente acción de hábeas corpus. Dicho esto corresponde analizar el expediente que ha llegado a esta instancia (07258-2023-01013), como los documentos y actuaciones procesales desplegadas y obrantes de autos y del SATJE, dentro de la cual se advierte que efectivamente la jueza a quo que desarrollada la audiencia celebrada el 01 de diciembre del 2023, a las 09:45, es evidente que la juzgadora ha omitido calificar la legalidad de la aprehensión del ciudadano Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, dentro de la contravención en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad.
- 31. En la referida audiencia materia de análisis, se procedió directamente a verificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del hoy accionante, para luego de ello emitir la resolución oral condenatoria de 5 días de pena privativa de libertad, además de una multa del 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, sin considerar el contenido del Art. 19 del Código Orgánico Integral Penal que clasifica las infracciones en delitos y contravenciones; y que el Art. 529 del precitado Código en su despliegue normativo señala que en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión, norma que se colige con el Art. 641 y 642 del Código en referencia, aspectos que en su conjunto nos llevan a decir que al ciudadano accionante se le vulneró su derecho a la libertad al no hacer una aplicación objetiva de las garantías del debido proceso y los estándares que impone la propia Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y de manera particular la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7.6 así como la Resolución N. 01-2016 de Corte Nacional de Justicia.
- 32. Por otro lado sin ser menos importante es necesario señalar que todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia, tal como lo determina el artículo único de la



resolución No. 01-2016 expedida por la Corte Nacional de Justicia esta tiene como esencia ejercer eventualmente el derecho al recurso de apelación lo cual tampoco se le ha permitido por la demora en emitir la sentencia por escrito, lo cual también ha provocado una afectación a la tutela efectiva y expedita de los derechos, ya que esta recién el día 4 de diciembre del 2023, a las 10H39, se procede a la notificación, esto es después de haberse planteado la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus

33. En esta línea, las actuaciones realizadas en la aprehensión del accionante nos llevan a decir que al ciudadano Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, se le vulneró su derecho a la libertad al no hacer una aplicación objetiva de las garantías del debido proceso y los estándares que impone la propia Constitución, los instrumentos internacionales antes anotados y de manera particular la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7.6 así como la Resolución N. 01-2016 de Corte Nacional (Primer Suplemento del R.O. N.739 de 22 de abril de 2016) misma que, en el numeral 3.7 reza: "...1. La persona que sea sorprendida cometiendo alguna de las contravenciones comunes o de policía, la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar; o, una de las contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad, debe ser aprehendida, ya sea en arresto civil o por agentes de la Policía Nacional, y llevada inmediatamente ante la jueza o juez de contravenciones competente, según el tipo de contravención. 2. La jueza o juez de contravenciones competente, **CALIFICARÁ LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN, O SU ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD, ILEGITIMIDAD DEL ARRESTO (ARTS. 529, 563.5), E INSTALARÁ LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la privación de libertad del supuesto infractor o infractora...".
34. Por todo lo expuesto este Tribunal llega a la conclusión que al existir normas previas, claras y públicas que han sido inobservadas en deterioro del derecho a la libertad, del derecho a la seguridad jurídica y garantías del debido proceso del ciudadano Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, con C.C. 0703644153, dentro de la causa N. 07258-2023-01013, este órgano jurisdiccional de alzada con facultades y competencias de orden constitucional, en acatamiento de las disposiciones que reglan la acción de hábeas corpus previstas en el Art. 89 de la Constitución vigente y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por unanimidad y con la finalidad de **REPARAR** integralmente sus derechos, resuelve acoger la acción de hábeas corpus presentada por el ciudadano Edison Jovanny Astudillo Sarmiento, consecuentemente dispone la **inmediata libertad del accionante**, debiendo el señor secretario de este tribunal elaborar la Boleta de Libertad a su favor, sin perjuicio de que pudiere existir otra boleta constitucional de encarcelamiento, que no sea la emitida en el proceso contravencional N.º **07258-2023-01013**, que impida que el accionante sea puesto inmediatamente en libertad.
35. Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia 809-18-EP/23, ha señalado que "Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el hábeas corpus no es un mecanismo para la

revisión de la pena, ni para determinar su participación o responsabilidad en una posible infracción, pues para ello son competentes los jueces penales o de garantías penitenciarias. Tampoco es un mecanismo procesal que faculte a los jueces revisar la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes o el mérito probatorio de la causa, por corresponder estos asuntos exclusivamente a la justicia ordinaria en materia penal. Esta acción constitucional procede ante actuaciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias que afecten la libertad de una persona y no ante cualquier vicio de procedimiento que podría ser revisado por las autoridades judiciales competentes. Por ello, el hábeas corpus se encuentra limitado por su objeto y naturaleza, esto es, la protección del derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas privadas de su libertad”.

SEXTO. - DECISIÓN EN SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, en función de jueces constitucionales, por unanimidad expide la siguiente **SENTENCIA**:

1. Este órgano jurisdiccional de alzada con facultades y competencias de orden constitucional, en acatamiento de las disposiciones que reglan la acción de hábeas corpus previstas en el Art. 89 de la Constitución vigente y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por unanimidad y con la finalidad de **REPARAR** integralmente sus derechos, resuelve acoger la acción de hábeas corpus presentada por Edison Yovauy Astudillo Sarmiento, consecuentemente dispone la **inmediata libertad del accionante**, debiendo el señor secretario de este tribunal elaborar la Boleta de Libertad a su favor, sin perjuicio de que pudiere existir otra boleta constitucional de encarcelamiento, que no sea la emitida en el proceso contravencional N°. **07258-2023-01013**, que impida que el accionante sea puesto inmediatamente en libertad.
2. En vista de las connotaciones especiales de esta acción constitucional (pena privativa de libertad de cinco días al accionante en un proceso contravencional), esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación a la parte accionante.
3. Por Secretaría, se remita a la Corte Constitucional un ejemplar de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el No. 5 del Art. 86 de la Constitución de la República;
4. Obténgase las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes, y por secretaria se deberá oficiar a la jueza accionada, al comandante de la policía con competencia en la Provincia de El Oro, y el cantón Pasaje, para cumplimiento de lo dispuesto.
5. Ejecutoriada esta sentencia se dispone su correspondiente archivo



NOTIFIQUESE POR SECRETARIA DEL TRIBUNAL

VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA
JUEZ PROVINCIAL

MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA
JUEZ PROVINCIAL

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JORGE GONZALO
BENAVIDES
ESTRELLA
C=EC
L=MACHALA
CI
0702888908

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
HELEN
ALEXANDRA
MALDONADO
ALBARRACIN
C=EC
L=MACHALA
CI
0702650359

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JORGE GONZALO
BENAVIDES
ESTRELLA
C=EC
L=MACHALA
CI
0701430308



- 7 -
srete

En Machala, martes cinco de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ASTUDILLO SARMIENTO EDISON JOVANNY en el casillero electrónico No.0704396092 correo electrónico jaimeanimo@hotmail.com, k-rakorum@hotmail.com, k-rakorum@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME MANUEL DUTAN YUNGA; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico fgomez@defensoria.gob.ec, henenca@defensoria.gob.ec, mnieto@defensoria.gob.ec, tommy8_400@hotmail.com. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MACHALA en el correo electrónico cpl1.eloro@atencionintegral.gob.ec, ligia.capa@atencionintegral.gob.ec, manuel.espinoza@atencionintegral.gob.ec, rommel.leon@atencionintegral.gob.ec, karla.aguilar@atencionintegral.gob.ec, edith.armijos@atencionintegral.gob.ec, cpl2.eloro@atencionintegral.gob.ec, maria.alonso@atencionintegral.gob.ec. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE ESTO ES LA DRA. QUEZA en el casillero electrónico No.0704260447 correo electrónico quezo69@hotmail.com, diana.quezada@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. QUEZADA MORENO DIANA CECIBEL; Certifico:

CHUNCHO PEREIRA CELSO HUMBERTO

Secretario Relator


SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que
antecede es igual a su original.

12-12-2023

Fecha:


SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO



